



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCION N°054-2024-CEN-CIP**

Lima, 05 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Recurso de Apelación, presentado por la Ingeniera Rosalina Martínez Flores contra las Resoluciones N°60-2024 y N°159-2024 del CED/CDL-CIP de fecha 31 de octubre de 2024 a efectos de que se revoque la dedición adoptada y admita a trámite la solicitud de inscripción de la lista presentada;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

**TERCERO:** El artículo 27° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, en el presente caso, como última instancia, para el proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales.

**CUARTO:** Con fecha 30 de septiembre de 2024, la lista presidida por la Ing. Rosalina Martínez Flores a la postulación del Capítulo de Ingeniería Industrial, Sistemas y Transporte del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, presentó dos sobres cerrados con los expedientes en original y en copia.

**QUINTO:** Posteriormente, durante el acto público realizado en octubre de 2024, se procedió a la apertura de los sobres presentados por los candidatos, incluyendo los de la Ing. Rosalina Martínez Flores. Se constató que presentó los documentos necesarios, excepto el mínimo de hojas adherentes válidas por la falta de consignación de firma, incumpliendo así lo dispuesto por los artículos 85 y 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

**SEXTO:** En ese sentido, el Comité Electoral Departamental de Lima se pronunció mediante las Resoluciones N°60-2024 y N°159-2024 de fecha 31 de octubre de 2024, notificando a la lista presidida por la Ing. Rosalina Martínez Flores, sobre las observaciones señaladas y la no admisión de su lista.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**SETIMO:** Ante lo sucedido, el recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo a la Comisión Electoral Nacional.

**OCTAVO:** El Recurso de Apelación manifiesta que ante el impulso del CIP acorde al voto electrónico y de pasar a la presencialidad a la modalidad remota con la toma de firma digital, también debería considerarse la huella digital para temas de validez. Por tanto, no debería exigirse la toma de firma física en el formato de hojas adherentes, si ya se ha consignado un medio válido como la huella digital, debido a que es una apreciación subjetiva, adversa a procedimientos digitales.

**NOVENO:** En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo con el Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

**DECIMO:** Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

**UNDECIMO:** En el presente caso, el hecho de haber presentado las hojas adherentes con solo huella, y sin firma, implica un reconocimiento tácito del requisito formal de presentar las hojas adherentes con el llenado respectivo del profesional responsable, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones Generales. Si el recurrente no hubiera reconocido dicho requisito formal y esencial, habría presentado todas las hojas adherentes sin firma y sin huella basado en la transición a la virtualidad. No obstante, queda claro que tenía conocimiento de este requisito.

Además, el documento observado claramente menciona quien debe realizar el llenado de esa declaración, el cual recae en el “COLEGIADO RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS”.

**DUODECIMO:** En ese sentido, al amparo de los Artículos 85 y 87 del Reglamento de Elecciones Generales, para admitir a trámite o rechazar la postulación de las listas, se requiere verificar en acto público, los siguientes documentos en original y copia:

*Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:*

(..)

8. (..) *Cada hoja de los adherentes deberá estar firmada por un colegiado habilitado, responsable de la autenticidad de las firmas,*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*consignando su nombre y apellidos completos, número de colegiatura, Capítulo, Consejo Departamental al que pertenece, FIRMA Y HUELLA DIGITAL. Esta responsabilidad implica sometimiento al Tribunal Departamental de Ética correspondiente.*

Por esa razón, presentar la documentación indicada en procesos electorales es crucial para garantizar la autenticidad y la integridad de la información. Bajo estas normas se asegura que el proceso electoral se desarrolla dentro del marco legal establecido.

**DECIMOTERCERO:** Asimismo, el Tribunal Electoral Nacional se ha pronunciado mediante Resolución N°015-2024-TEN de fecha 04 de noviembre de 2024 acorde al requisito que dispone la norma de presentar las listas de adherentes con FIRMA Y HUELLA del responsable. Teniendo en cuenta que dicho fallo actúa como fuente según lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Elecciones Generales.

**DECIMOCUARTO:** Por lo tanto, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, el incumplimiento en la presentación de las hojas adherentes con firma y huella afecta la validez del recurso presentado, ya que no se cumple con los requisitos formales y esenciales exigidos por el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Rosalina Martínez Flores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a los Ingenieros en mención, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS  
CIP 6986  
**PRESIDENTE**